

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

INFORME SECRETARIAL. Miranda, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 333 del 10 de octubre de 2023 que decretó el desistimiento tácito del presente proceso. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

AUTO No. 383

Miranda, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante formuló, contra el auto No. 333 del 10 de octubre de 2023, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se dispuso DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva singular incoada por LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, identificado con C.C. No. 1.828.510 contra RODOLFO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.795.904, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso.

En el auto que por vía del recurso de reposición, cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 Nral. 2 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, debido a que el accionante no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual consistía en la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

1.2 Fundamentos del Recurso.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

La inconformidad del recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso interpuesto, indica igualmente en su escrito que:

PRIMERO: Aduce la señora juez en su argumento que el proceso ejecutivo que nos ocupa ha permanecido inactivo por espacio de más de un año, sin que medie actuación por parte del extremo actor, entonces por ello, a petición de parte, decide declarar el desistimiento tácito sobre el proceso, advirtiendo además que la última actuación se realizó el día 19 de octubre de 2.021.

SEGUNDO: Lo anterior resulta curioso y violatorio de las normas sustanciales, si se tiene en cuenta que el Despacho no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado sobre el memorial de SUCESION PROCESAL que este suscrito presentó el día 31 de agosto de 2.023 en el cual se informaba la muerte del demandante (entre otras cosas como causa de una penosa enfermedad, consecuencia de un infarto al miocardio que le antecedió) y la existencia del señor GAITAN JAIR ESCOBAR MARIN como heredero del ejecutante fallecido e interesado en la sucesión procesal, situación de la cual reitero, el Despacho no se ha pronunciado al respecto.

TERCERO: Para terminar, como se observa, de acuerdo al literal c del artículo 317, la presentación del escrito mencionado interrumpe los términos previstos en este artículo y obviamente, el memorial de sucesión procesal ingresó aproximadamente mes y medio antes de emitirse el auto de terminación por desistimiento tácito.

PETICIONES

Solicito a su Despacho se sirva revocar por las razones de hecho y de derecho antes anotadas el auto No. 333 del día 10 de octubre de 2.023, notificado por estado electrónico el día 11 de octubre del presente año, en el cual el Despacho decidió decretar DESISTIMIENTO TÁCITO al proceso de la referencia.

En caso de no acceder a ello, solicito que me sea concedido en subsidio el recurso de Apelación frente al AD-QUEM.

2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

3. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia No. 333 del 10 de octubre de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues este no ha dejado de cumplir con sus deberes procesales y no ha actuado con negligencia, en tanto se encuentra pendiente que el despacho se pronuncie sobre un memorial donde se informa de una Sucesión Procesal, suscrito con fecha del 31 de agosto de 2023, fecha anterior a la que se decide sobre el desistimiento tácito.

Revisada la actuación surtida en el proceso y analizada en orden estrictamente cronológico, encontramos lo siguiente:

El 08 de septiembre de 2021, el señor Luis Ángel Villareal, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de Rodolfo González, cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

El 19 de octubre de 2021 mediante auto interlocutorio No. 171 notificado en el estado No. 050 del 20 de octubre de la misma anualidad, se ordenó Librar Mandamiento de Pago, donde se ordena entre otras cosas, la notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Mediante auto interlocutorio No. 172 del mismo 19 de octubre, se decretó la medida cautelar solicitada, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo, medida que fue notificada al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, mediante oficio No. 1347 del 19 de octubre de 2021 y remitida por este mismo despacho judicial al correo electrónico secretariaeducacion@cauca.gov.co el 02 de diciembre de 2021, igualmente el 14 de diciembre de 2021, una funcionaria de la oficina de nómina de Sed Cauca, informa el registro de la novedad de embargo a salarios y prestaciones del docente en mención.

El 31 de agosto de 2023, es allegado por el apoderado judicial del demandante, correo electrónico donde se informa sobre la muerte del señor LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL y se solicita se continúe el trámite con su hijo, el señor GAITAN JAIR ESCOBAR conforme lo establece el art 69 del CGP, allega con la solicitud registro civil de defunción del causante y registro civil de Nacimiento de su hijo.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

Como última actuación en el presente proceso, se emite auto interlocutorio No. 333 del 10 de octubre de 2023 por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, es allegado por parte del apoderado judicial el recurso que nos ocupa el día de hoy.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se ha resuelto la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL, es menester en este mismo auto realizar las observaciones del caso.

Al respecto, el abogado JORGE ENRIQUE CUALLAR solicitó en su escrito, se de aplicación a la figura de SUCESIÓN PROCESAL contenida en el artículo 68 del CGP, adjunto para tal fin REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL q.e.p.d., quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.828.510, fallecido el 07 de enero de 2023, igualmente es allegado Registro Civil de Nacimiento de GAITAN JAIR ESCOBAR, hijo del causante, con quien se solicita continuar el presente trámite.

El art 68 del CGP indica lo siguiente: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En ese orden de ideas y verificados que se reúnen los requisitos del art 68 del CGP. Se procederá a tener al señor GAITAN JAIR ESCOBAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.631.528 como demandante dentro del presente proceso.

Así las cosas, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se advierte que efectivamente el despacho no avizó el correo electrónico allegado el pasado 31 de agosto, por parte del apoderado judicial de quien en vida se llamó LUIS ANGEL ESCOBAR VILLARREAL, y por lo tanto el auto objeto de recurso deberá ser revocado en su integridad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 333 del 10 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo.

SEGUNDO: Tener como sucesor procesal de la parte demandante al señor GAITAN JAIR ESCOBAR identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.631.528

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



Ref.: EJECUTIVO SINGULAR RAD: 2021-00140-00
D/te: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL C.C. 1.828.510
D/do: RODOLFO GONZÁLEZ C.C. 16.795.904

CELIA PIEDAD VIDAL

Juez



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se
notifica por anotación en
estado No 78, hoy 21 de
noviembre de 2023.**

**JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
secretaria**